

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1089/2017

ACTOR: VIDAL NIETO GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. El veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, Vidal Nieto Guadarrama presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de cumplir con la obligación establecida en el artículo 62, párrafo

segundo del Código Electoral de dicha entidad federativa, consistente en proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas, entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo.

2. Remisión de documentación a Sala Regional Toluca. Mediante oficio TEEM-SGA-2702/2017 de veinticuatro de noviembre posterior, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México¹, relacionada con la demanda anotada, la publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado y certificación de no comparecencia de tercero interesado.

3. Consulta competencial. A través de acuerdo de la misma fecha, la Sala Regional Toluca sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias atinentes.

4. Turno. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1089/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del presente medio de impugnación.

6. Radicación. El Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en términos del Acuerdo de Sala de veintiocho de noviembre del año en curso, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano relacionado con la omisión por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de cumplir con la obligación establecida en el artículo 62, párrafo segundo del Código Electoral de dicha entidad federativa, de proponer al Pleno una terna que contenga las propuestas de las personas que puedan cubrir la vacante temporal de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo.

Asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.²

2. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen a la omisión reclamada y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero del dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia político-electoral.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

2.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo vigésimo primero transitorio señala que, con base en la reforma constitucional descrita, el Senado de la República deberá designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

2.3. Convocatoria para ocupar el cargo a magistrado electoral. El cuatro de julio de año dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de Michoacán.

2.4. Elección de magistrados electorales. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno Senatorial procedió a la elección de magistrados electorales locales, entre ellos el correspondiente al estado de Michoacán.

Nombre	Duración
Alejandro Rodríguez Santoyo	Magistrado por 3 años
Rubén Herrera Rodríguez	Magistrado por 3 años
Ignacio Hurtado Gómez	Magistrado por 5 años
Omero Valdovinos Mercado	Magistrado por 5 años
José Rene Olivos Campos	Magistrado por 7 años

2.5. Toma de protesta de Magistrados Electorales de Michoacán. El seis de octubre de dos mil catorce, Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera

Rodríguez tomaron protesta como magistrados ante el Pleno del Senado de la República.

2.6. Vacancia definitiva. Toda vez que el nombramiento de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez fue por tres años, en octubre de dos mil diecisiete, concluyeron su encargo.

2.7. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado, entre otras entidades federativas, la de Michoacán, con motivo de la conclusión del cargo de Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez como integrantes de ese órgano jurisdiccional.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El medio de impugnación **debe desecharse**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor.

3.2. Marco normativo

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación deben

desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Por lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, ya que la ley de la materia no otorga a un particular la facultad de promover acciones tuitivas o de intereses difusos.

3.3. Caso concreto

Al respecto, el promovente impugna la omisión por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, de proponer al Pleno una terna para cubrir la vacante temporal de Magistraturas Electorales, de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, por lo cual indica lo siguiente:

- El seis de octubre de dos mil diecisiete, concluyó el cargo de Magistrado de Alejandro Rodríguez Santoyo y Rubén Herrera Rodríguez, razón por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha operado con tres de los cinco magistrados electorales, sin que se hayan cubierto las ausencias respectivas.
- El Tribunal Electoral de Michoacán no está constituido conforme a derecho, puesto que, en el artículo 62 del código comicial de dicha entidad federativa, se establece que dicho órgano jurisdiccional se compone por cinco Magistrados que integran el Pleno, asimismo, detalla el procedimiento

a seguir en caso de presentarse alguna vacante temporal.

- La ausencia definitiva de los magistrados electorales constituye un obstáculo para el correcto funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, aunado a que se afecta el derecho que tienen los ciudadanos de contar con tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos por la ley.

Lo anterior, lo hace valer el actor, en su carácter de ciudadano, lo cual acredita con la copia simple fotostática de su credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, documental al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de la copia de un documento público, por lo que existe la presunción de la existencia de su original,³ sin que este contradicha con diversa prueba.

No obstante, de las constancias de autos no se advierte que el ahora promovente tenga un carácter diferente al que ostenta, razón por la cual carece de interés jurídico.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente carece de interés jurídico para controvertir la citada

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la *Ratio decidendi* contenida en la jurisprudencia 11/2003, de rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

omisión por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, esto, porque se trata de un aspecto orgánico relacionado con la forma en que dicho órgano jurisdiccional habrá de cubrir las faltas temporales de sus miembros.

De manera que los aspectos orgánicos relacionadas con la forma en que un órgano jurisdiccional habrá de cubrir las faltas temporales de sus miembros, no le irroga perjuicio alguno al promovente para efectos de la procedencia del juicio ciudadano, ya que **no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata**, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, ni de alguno otro de carácter personal o patrimonial; ya que los efectos del acto impugnado sólo inciden en la organización y funcionamiento del Pleno del tribunal local.

Sin que sea óbice a lo anterior que en su demanda aduzca la afectación al principio de acceso a la justicia,⁴ porque ello, en modo alguno es la causa para actualizar el requisito de procedibilidad de un medio de impugnación.

Mientras que, como se ha sostenido, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**". Pendiente de publicación.

para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales de las entidades federativas o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.⁵

Finalmente, se estima que la ausencia de dos Magistrados integrantes del Pleno, no obstaculiza el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal local, en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita, debido a que en términos de los artículos 98 A de la Constitución y 63 del Código Comicial, ambos del Estado de Michoacán, las decisiones del Pleno serán válidas, *cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría*, y en la especie, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional funciona con el *quorum* requerido, esto es, tres Magistrados Electorales.

En consecuencia, se estima que el actor no cuenta con interés jurídico para controvertir la integración del Tribunal Electoral de Michoacán, porque se trata de un aspecto orgánico

⁵ Debe precisarse que han existido casos excepcionales, tales como el SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en los que esta Sala Superior ha reconocido interés jurídico a la ciudadanía cuando pertenecen a un grupo en situaciones de desigualdad, como fue el caso de promovente del género femenino, grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones, y que impugnaban en aquellos años cuestiones relacionadas con las cuotas de género a fin de lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

relacionado con la forma en que dicho órgano jurisdiccional habrá de cubrir las faltas temporales de sus miembros.

4. Decisión

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO